

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 " " "
Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 22)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

AYUNTAMIENTOS

Circular

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de hoy me dice:

Visto el expediente y recurso de alzada que V. S. remite á informe interpuesto por D. Policarpo Hevia y Menendez Sierra contra acuerdo del Ayuntamiento de Avilés señalando las vacantes de Concejales que habían de cubrirse por cada distrito en las elecciones celebradas el día 12 de Diciembre último;

Resultando que el Ayuntamiento de Avilés, en sesión de 1.º de Diciembre próximo pasado, acordó por mayoría declarar once vacantes de Concejales que habían de ser cubiertas en las elecciones que se celebrarían el 12 del propio mes, ó sea nueve vacantes que legalmente correspondían y dos que produjo las renunciaciones de los Concejales D. Elías Muñiz y D. Servando Solís Suarez, presentadas por éstos el 26 de Noviembre próximo pasado y admitidas por la Corporación en sesión de la misma fecha; cuyas vacantes se distribuyeron: cuatro por el primer distrito, tres por el segundo, una por el tercero y tres por el cuarto;

Resultando que contra el citado acuerdo de declaración y distribución de vacantes recurre en alzada D. Policarpo Hevia y Menendez Sierra exponiendo que tal resolución es ilegal é improcedente por que parte de un supuesto inadmisibles, por ser inadmisibles legalmente las renunciaciones que de sus cargos formularon los Concejales D. Elías Muñiz y D. Servando Solís, toda vez que estos cargos son obligatorios y el impedimento físico en que apoyaron la renuncia no justifica ésta sino la excusa á tenor del artículo 43 de la Ley Municipal; que además esas renunciaciones formuladas en pleno período electoral no tuvieron otro objeto que aumentar preconcebidamente el número de vacantes á proveer en las elecciones municipales, contra lo que dispone el artículo 39 de la citada Ley, en cuyo texto se previene que hecha

la división de un término municipal conforme á las prescripciones de dicha Ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias que anteriormente expresa, y nunca en los tres meses que precedan á cualquiera elección ordinaria; que de prevalecer el criterio del Ayuntamiento será ilusorio el artículo 45 de la misma Ley, pues aunque éste establezca de un modo taxativo que los Ayuntamientos se renovaran por mitad de dos en dos años, tienen aquéllos en su mano el medio de burlarlo, bastando que renuncien en pleno período electoral los Concejales que así convenga, y admitida la renuncia se llega hasta la renovación total inclusive; que asimismo se deja incumplido el artículo 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que previene que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección se hará por los mismos distritos de los salientes, y siendo esto así, y nueve las Concejales á quienes legalmente correspondía cesar en sus cargos, tres por el primer distrito, dos por el segundo, dos por el tercero y dos por el cuarto, según la certificación que acompaña, claro está que otros tantos y de igual modo distribuidos debieron ser elegidos en las elecciones de 12 de Diciembre último; y termina suplicando que á tenor de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se señale al Ayuntamiento de Avilés como infringidos por su acuerdo de referencia los artículos 39 y 45 de la Ley municipal y 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación de la Ley Electoral á las de Concejales, á fin de que acuerde de nuevo, dentro de sus facultades, lo que sea procedente:

Resultando que la Alcaldía en su informe considera también infringidas las disposiciones legales que el recurrente cita por las mismas razones que éste aduce, y por la circunstancia de hallarse los dos Concejales que renunciaron sus cargos en pleno período electoral, con buena salud y haciendo su vida habitual, según es público y notorio, demuestra que la distribución de vacantes hecha á última hora sin ajustarse á la Ley, fué amoldada á las necesidades de una de las partes interesadas en la lucha electoral.

Vistos los artículos 39, 42 y 45 de la Ley Municipal y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909;

Considerando que según se acredita debidamente el número de vacantes que correspondía cubrir en la última renovación del Ayuntamiento de Avilés, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley municipal, era el de nueve Concejales y no el de once, según se fijó en acuerdo de pri-

mero de Diciembre próximo pasado, en virtud de las excusas admitidas en 26 de Noviembre anterior á los señores Muñiz y Solís, ya que esta última resolución no era firme y consentida y á mayor abundamiento dictada en pleno período electoral dentro por consiguiente, de los tres meses á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 39 de la referida Ley, cuya infracción es bien notoria, y de prevalecer tal acuerdo se impediría cubrir las vacantes de los Concejales á quienes correspondía salir por cada distrito;

La Comisión provincial, en sesión de 18 del corriente, acordó, con el voto en contra del Sr. Arizaga, cuyos fundamentos se consignan á continuación, estimar el recurso interpuesto por D. Policarpo Hevia y Menendez Sierra, y en su consecuencia advertir al Ayuntamiento de Avilés la infracción por el mismo cometida, al adoptar el acuerdo apelado, de los artículos 39 y 45 de la Ley orgánica, á fin de que, conforme al espíritu y letra de tales preceptos, sea aquél subsanado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre último.

El voto particular formulado por el Vocal Sr. Arizaga es el siguiente:

«Visto el expediente y el informe de la mayoría de esta Comisión, favorable á que se estime procedente el recurso y, en su consecuencia, se advierta al Ayuntamiento de Avilés que corrija la infracción por el mismo cometida al adoptar el acuerdo apelado, el Vocal que suscribe tiene el sentimiento de disentir de sus compañeros de Comisión y formular el siguiente voto particular:

Resultando que el Ayuntamiento de Avilés, en sesión de 1.º de Diciembre último, á instancia del Presidente de aquella Junta municipal del Censo, acordó por mayoría de diez votos contra tres, y después de aprobada el acta de la sesión de 26 de Noviembre, en que se había admitido la renuncia de los Concejales D. Elías Muñiz González y D. Servando Solís Suarez, declarar once vacantes, nueve en concepto de ordinarias y dos en calidad de extraordinarias en virtud de la admisión de dichas renunciaciones y en virtud de acuerdo inmediatamente ejecutivo, según el artículo 83 de la ley municipal, aducido en sesión por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, citado también en aquel acto:

Resultando que como consecuencia de la declaración de once vacantes el Concejal Sr. Fernandez Castrillon propuso y se acordó que la distribución de las mismas se verificara adjudicando cuatro al primer distrito, tres al segundo, uno al tercero y tres al cuarto, porque así, al constituirse el nuevo Ayuntamiento con su totalidad de 19

Concejales, quedaría perfectamente observada y cumplida la proporcionalidad de la representación preceptuada por el artículo 43 de la ley Municipal y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, estando el distrito primero con sus 1.913 electores representado por ocho Concejales, el segundo con 635 electores por cinco Concejales, el tercero con 288 electores por dos Concejales y el cuarto con 487 electores por cuatro Concejales, que es, según clara operación aritmética, la proporción representativa que corresponde al Municipio;

Resultando que contra los citados acuerdos de declaración y distribución de vacantes recurre en alzada don Policarpo Hevia y Menendez Sierra, exponiendo que el acuerdo de admisión de las renunciaciones es improcedente por que el cargo de Concejal es obligatorio y no renunciable y el impedimento físico únicamente causa de excusa: que las renunciaciones no tuvieron otro objeto que aumentar deliberadamente el número de vacantes, pudiendo con tal procedimiento llegarse á renovaciones totales en los Municipios; que se quebranta el artículo 39 de la Ley Municipal, la que no admite alteraciones de distritos en período electoral ni tres meses antes que se dejó incumplido el artículo 14 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, según el cual las renovaciones de Concejales deben hacerse por los mismos distritos de los salientes, y que en consecuencia, dando por nula la admisión de renunciaciones de los Concejales Sres. Muñiz y Solís, procedía declarar tres vacantes por el primer distrito, dos por el segundo, dos por el tercero y dos por el cuarto, y por tanto que se ha infringido la Ley por el Ayuntamiento de Avilés, debiendo acordar nueva distribución;

Resultando que la Alcaldía en su informe considera también infringidas las disposiciones legales que el recurrente cita, añadiendo por su cuenta que los Concejales renunciaciones no estaban enfermos sino sanos, contradiciendo así las certificaciones facultativas presentadas, y que las renunciaciones favorecían á una de las partes interesadas en la lucha electoral;

Resultando que esta Comisión acordó por mayoría que procede estimar el recurso.

Vistos los artículos 38, 39, 42, 43, 45 y 83 de la Ley municipal, 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que el Ayuntamiento de Avilés, en 26 de Noviembre último, admitió legítimamente las renunciaciones presentadas por los señores Muñiz y Solís, acuerdo confirmado por esta misma Comisión provincial al decir en 31 de Diciembre último y sobre otro

recurso interpuesto por D. Policarpo Hévia que es incuestionable que al admitirles el Ayuntamiento las excusas que presentaron para seguir desempeñando el cargo de Concejales, lo hizo sin infracción legal alguna puesto que la causa en que la funda es de las señaladas en el artículo 43 de la Ley municipal y por su índole de las que pueden admitirse en todo tiempo como expresamente determina el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y es inconcebible que esta Comisión pueda ir contra sus propios actos en un informe contradictorio de otro tomado hace pocos días sin nueva causa que pueda validar el último y posterior:

Considerando que aparte de esto, que ni siquiera debe discutirse por ser cuestión juzgada y resuelta, no existe ningún artículo de ninguna Ley que en período electoral prohíba hacer ni admitir la renuncia del cargo de Concejales, habiendo en cambio dos artículos, como son los citados, que expresamente la legitiman, siendo además absolutamente gratuito y caprichoso suponer que la presentación y admisión de las dos renunciaciones obedecieran al deliberado propósito de aumentar el número de vacantes, lo cual no prueba el recurrente Sr. Hévia con ningún documento, ni consta de certificación alguna siendo impropio que esta Comisión funde sus acuerdos en vanas palabras escritas en un recurso, y siendo inverosímil é incomprensible que una Comisión provincial, sin motivo que lo justifique, contradiga un acuerdo tomado con solemnidad hace pocos días, lo cual podría significar en algún modo la existencia de ocultos cálculos é intenciones de que no puede ni debe participar el Vocal que suscribe, porque sería contrario á la seriedad é independencia en que debe inspirar sus actos y decisiones apartadas de toda mira opuesta al derecho á la buena fé y á los dictados de la conciencia:

Considerando que en virtud de la admisión de las renunciaciones admitidas por el Ayuntamiento de Avilés en acuerdo confirmado por esta Comisión provincial y por el Gobierno civil en quienes no procede ir contra sus propios actos, eran once las vacantes á proveer en aquel Municipio en 12 de Diciembre último, nueve ordinarias y dos extraordinarias, debiendo cubrirse necesariamente todas en la pasada elección:

Considerando que carece de todo valor la afirmación del recurrente al decir que por el procedimiento de las renunciaciones podría llegarse al caso de convertir en total la renovación biennial y por mitad de los Ayuntamientos, porque es inconcuso principio legal y lógico que de lo particular no se sigue lo general:

Considerando que es absolutamente inaplicable al presente caso el artículo 39, en relación con el 38 de la Ley Municipal, porque como ya acordó esta Comisión provincial con fecha 16 de Junio de 1909, en análoga apelación interpuesta por el mismo recurrente, no se trató en el acuerdo del Ayuntamiento de la división de los distritos, ó sea de su demarcación material, pues si cuatro distritos con sus núcleos de población y base territorial eran en el Municipio de Avilés antes de 1.º de Diciembre, cuatro continuaron y continúan siendo en las mismas circunstancias expresadas, observándose en cambio en el acuerdo recurrido el plausible deseo de respetar la propor-

cionalidad entre el número de Concejales y el de residentes ó electores, como previenen el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 43 de la Ley Municipal, y por tanto no se quebrantaron en el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés el artículo 45, ni en el 1.º de la Ley y Decreto respectivamente citados, toda vez que la elección de 12 de Diciembre último se ha hecho por los mismos distritos, aunque en algunos de ellos en diferente número que en el de Concejales salientes para que así no estuvieran en intolerable pugna los artículos 43 y 45 de la Ley Municipal, y á mayor abundamiento el artículo 39 no puede tampoco aplicarse al presente caso, ni referirse á la distribución de vacantes cuyo número solo puede conocerse después de la convocatoria de la elección, entre cuya fecha y los acuerdos no mediaron ni median nunca los tres meses de que habla el mencionado artículo:

Considerando que según el artículo 83 de la Ley Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos y en 1.º de Diciembre estaba tomado el acuerdo de admisión de las renunciaciones que es de la competencia de las Corporaciones municipales, sin que esto pueda ofrecer duda:

Considerando que el informe de la Alcaldía de Avilés, por su criterio arbitrario es nulo y sin ningún valor, porque el Alcalde que en el recurso informa la distribución de tres vacantes por el primer distrito, dos por el segundo, dos por el tercero y dos por el cuarto, es el mismo que en sesión de 1.º de Diciembre, según consta de certificación del acta, propuso cubrir dos vacantes por el primer distrito, dos por el segundo, dos por el tercero y tres por el cuarto, demostrando con estas contradicciones y versatilidad de criterio que sobre él y no sobre la mayoría del Ayuntamiento recae la imputación que hace de que éste atendió á satisfacer necesidades ó conveniencias de la lucha electoral, siendo por otra parte imposible ya corregir infracción alguna, ni que se hiciera para nuevas elecciones distribución de nueve vacantes, toda vez que éstas son once, como la misma Comisión vino á reconocer al confirmar en treinta y uno de Diciembre último el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, sobre admisión de dos renunciaciones que originaron dos nuevas vacantes de la elección y que debieron también proveerse en ésta.

El vocal que suscribe es de parecer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Policarpo Hévia y Menéndez Sierra, contra la declaración y distribución de vacantes acordada por el Ayuntamiento de Avilés en primero de Diciembre último, y que se confirme el acuerdo apelado por hallarse ajustado á la ley.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial en el recurso de alzada interpuesto por D. Policarpo Hévia y Menéndez Sierra contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Avilés, señalando las vacantes de Concejales que hablan de cubrirse por cada distrito en las elecciones celebradas el día doce de Diciembre próximo pasado:

Visto asimismo el voto particular formulado por el Vocal de dicha Comisión D. Eduardo González Arizaga:

Resultando que á virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo del ar-

tículo quinto del Real decreto de quince de Noviembre próximo pasado, es de la competencia de este Gobierno la resolución del presente recurso, quedando con su providencia terminada la vía gubernativa, y solo procede contra ella el recurso contencioso ó la reclamación judicial:

He acordado resolver, de conformidad con el citado voto particular del vocal de la Comisión provincial don Eduardo González Arizaga.

Que se comunique literal é íntegramente esta providencia al señor Alcalde de Avilés, que también íntegramente la notificará al recurrente don Policarpo Hévia y Menéndez Sierra, significándole que contra ella procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, en la forma, plazo y términos que señala el artículo 26 del repetido Real decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, ó la reclamación judicial en su caso.

Publíquese también íntegramente y con toda urgencia esta resolución en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 21 de Enero de 1910.—El Gobernador, José Limón.

MINAS

Habiendo renunciado D. Antonio Fanjul y Fernandez el registro minero de hierro llamado «Pilar-Consuelo», número 12.951, de 105 hectáreas, sito en término municipal de Villaviciosa; y D. Urbano F. Campoamor los de igual mineral llamados «César», número 17.455, y «María», número 17.456, de 12 hectáreas cada uno, sitos en el concejo de Vega de Ribadeo, he resuelto, de conformidad á lo prevenido en los artículos 64 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir dichas renunciaciones, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco el terreno comprendido por los citados registros, y disponer la devolución á los interesados de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, quienes podrán recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pago de los depósitos hechos en Tesorería y las respectivas órdenes para su devolución.

Oviedo 22 de Enero de 1910.—El Gobernador, Limón.

R. al núm. 263

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

RECTIFICACION

Al redactar el anuncio de provisión de una plaza de Oficial facultativo para la inspección y servicio de las carreteras provinciales, creada por acuerdo de la Excm. Diputación, plaza anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 20 de los corrientes, se ha omitido consignar el sueldo y dietas de salida, que son los siguientes:

Sueldo anual, 3.000 pesetas.

Dietas de salida, 2.200 idem.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera enseñanza

Vistas las reclamaciones é incidencias presentadas contra las propuestas formuladas para proveer las escuelas anunciadas á concurso único en 4 de Octubre de 1909, este Rectorado acuerda resolverlas como sigue:

1.º Admitir la presentada por don Eduardo García Peñalver, que habiendo solicitado entre las escuelas de 625, la incompleta mixta de Nembro, en Gozon, con 550 pesetas, no le fué adjudicada por error, debiendo ser propuesto para ella, como así se hace. En consecuencia queda propuesto para la de San Juan de Nieva, Laviana, don Amador García Sanchez.

2.º Desestimar la de D. Francisco Adrados contra D. Felipe de Frutos. Este concursante acredita en su hoja de servicios, debidamente certificada, haber cumplido á la fecha del concurso 21 años de edad.

3.º D. Eduardo Gonzalez Sabugo solicita se reforme la propuesta, que resulta alterada por un error de ajuste al ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo; pero subsanado aquél en el número correspondiente al 21 de Diciembre, queda aquélla modificada. No obstante, resultando cierto que este maestro pidió con preferencia otra escuela á la que figura propuesto, ó sea Ambres-Mieldes, se le adjudica la de Arganza, que le corresponde.

4.º Desestimase la producida por D. Tomás García Gonzalez, propuesto para Carabanzo, que desea la de San Miguel del Rio, por haber solicitado aquélla con preferencia á ésta.

5.º D. Ramón Viejo reclama por la equivocación padecida en el BOLETIN OFICIAL aludido, pero modificada ésta, queda aquel aspirante en la escuela que le corresponde.

6.º No se admite reclamación de la Junta local de Degaña pidiendo maestro para las escuelas de Degaña y Tablado por presentarla fuera del plazo.

7.º Admitidas las preferencias que establecen D.ª Obdulia de San Bartolomé Rodriguez, D. Aquilino Gonzalez Fernandez, D. Santiago García y García, D. Gregorio Yañez Vela, D. Manuel Ortego Saenz, D. Modesto Martinez Dominguez, D. Felipe de Frutos y de Frutos, D. Emilio de la Calzada Calzón, D. Higinio García Fernandez quedan modificadas las propuestas en la forma siguiente:

Para la de Rebollada, en Laviana, D.ª Maria Moyano Vazquez.

Para la de Busmente, D.ª Narcisca Rello Llubero.

Para la de Sotres, doña Valentina Díez Silverio.

Para la de Santo Adriano, doña Teodora Vaquero Fernandez.

Para la de Candaosa-Añides, doña María del Pilar Fernandez Magaz.

Para la de Sena-Peneda, doña Vicenta Morales Gomez.

Para la de San Antolín de Ibias, D. Prudencio García de Miguel.

Para la de Anayo, D. Isaac Peña Lopez.

Para la de Vibaño, D. Eustaquio Saeta Varas.

Para la de Jomezana, D. José María Fueyo Abella.

Para la de Castiello, D. Félix Andrés Samaniego.

Para la de Riocastello, D. Fermín Jorge Perez.

Para la de Montaña-Vegalagar, don Emilio Gomez Laguna.
 Para la de San Cristobal-Monasterio, D. José Sevilla Gonzalez.
 Para la de Bergame-San Damías, D. Maximino Garcia Delgado.
 Para la de Tebongo-Jarceley, don Fernando Alonso Fernandez.
 Para la de Araniago-Parajas, don Juan San José.
 Para la de Villar, D. Angel Rincón Camacho.
 Para la de Pesquerín, D. Simón Victor de Paz Gonzalez.
 Para la de Lozana, D. Domingo Ramos Martinez.
 Para la de Cuérigo, D. Francisco de la Paz Gonzalez.

Para la de Río-Aller, D. Ricardo Alvarez Rodriguez.
 Para la de Ouria, D. Carlos Alvarez Díaz.
 Para la de Veigas, D. Sebastián Rueda Herraiz.
 Para la de Congostinas, D. Juan Sanchez Lopez.
 Para la de Rano, D. Gregorio Viñayo Muñiz.
 Para la de Cortes, D. Lúcio Delgado Fernandez.
 Para la de Cuñaba, D. Isidro Carcarosa Cot.
 Para la de Ferroñes, D. Victor Sanchez Jimenez.
 Para la de Sograndio, D. José Casado Casado.

Para la de Linares, D. Antonio Alvarez Garcia.
 Para la de Merillés, D. Sigifredo Garcia Fernandez.
 Para la de Porciles, D. Ramón Viejo Otero.
 Para la de Rellanos, D. Zenón Royo Cano.
 Para la de Ambres-Mieldes, D. Félix Busto Navas.
 Para la de Villaverde, D. David Garcia Garcia.
 Para la de Arbón, D. Bernardo Perez Martínez.
 Para la de Ronda Villar, D. Herógenes Coca Garcia.
 Para la de San Miguel del Río, don Pedro Mazario de la Cuesta.

Para la de Lindes, D. Juan Villanueva Marco.
 Para la de Cabezón, D. Francisco José Martinez y Fernandez.
 Para la de Grandiella, D. Carlos Cabrera Picó.
 Para la de Puerto, D. Francisco Alonso Alvarez; y
 Para La Juncar, D. Nicolás Lopez Folgado.
 Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
 Oviedo, 22 de Enero de 1910.—El Rector, Fermin Canella.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO

Sección de Estadística de la provincia de Oviedo

MES DE DICIEMBRE.—AÑO DE 1909

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

| ENFERMEDADES | Edad de los fallecidos | AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN | | | | | | |
|----------------------|------------------------|----------------------------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------------|
| | | C. de Tineo 22742 | Gijón 47544 | OVIEDO 48103 | Siero 22503 | Tineo 22742 | Valdés 25682 | Villaviciosa 20995 |
| Fiebre tifoidea | Menores de 15 años | | | | | | 1 | |
| | De 15 á 59 años | | 2 | 1 | | | | |
| | De 60 y más años | | | | | | | |
| Tifus exantemático | Menores de 15 años | | | | | | | |
| | De 15 á 59 años | | | | | | | |
| | De 60 y más años | | | | | | | |
| Viruela | Hasta 4 años | | 7 | 7 | 3 | | | |
| | De 5 y más años | | 1 | 6 | | | | |
| Sarampión | Hasta 4 años | | | 2 | | | 2 | |
| | De 5 y más años | | | | | | 1 | |
| Escarlatina | Hasta 4 años | | | | | | | |
| | De 5 y más años | | 1 | | | | | |
| Coqueluche | Hasta 4 años | | 1 | 3 | | | 2 | 1 |
| | De 5 y más años | | | | | | | |
| Difteria y crup | Hasta 7 años | | | | 1 | | | |
| | De 8 y más años | | | | | | | |
| Gripe | Hasta 19 años | 2 | | | 1 | | | 1 |
| | De 20 á 39 años | | 3 | 3 | | | 1 | |
| | De 40 y más años | | | | | | | |
| Septicemia puerperal | | | | 1 | | | | |
| Neumonía | Hasta 19 años | | | 1 | 1 | | | 1 |
| | De 20 á 39 años | 1 | 2 | | | 1 | | |
| | De 40 y más años | 6 | 2 | 4 | 5 | 3 | | 3 |
| Tuberculosis | Hasta 19 años | | 2 | 5 | | | | 1 |
| | De 20 á 39 años | 1 | 8 | 8 | | 3 | 1 | 4 |
| | De 40 y más años | | 2 | 3 | 1 | 2 | 3 | 1 |
| Meningitis | Hasta 7 años | | 9 | 5 | | 1 | | |
| | De 8 y más años | | 3 | 1 | | | | |

Oviedo 20 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.
R. al núm. 260

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia, procedentes de juicio de menor cuantía, seguido á instancia de D. José Ramón García, vecino de Ciaño, contra D. Alejandro

Gonzalez Fernandez, que lo es de Santa Bárbara, en el término municipal de San Martín del Rey Aurelio, sobre pago de dosmil doscientas pesetas, se han embargado á este último las fincas siguientes:

1.ª Finca á prado llamada La Llamerona, con un trozo de terreno en abertal, pegante á la misma, que se conoce con el nombre de Carba de Bescon del Taco; mide la Llamerona veinticinco áreas, y el terreno en abertal

mide como unas setenta áreas; linda La Llamerona al Sur con bienes del ejecutado D. Alejandro Gonzalez y herederos de su difunto hermano don Justo, y por los demás vientos el terreno en abertal que queda expresado; dicho terreno en abertal linda al Este con montes que se titulan Xerrones de arriba, al Norte Santiago Orviz y otros, Sur bienes del D. Alejandro, y al Oeste reguero y D. Tomás Bernardo; radican la finca y terreno en abertal en términos de Santa Bárbara y sitio de su

nombre; tasada en setecientos setenta y cinco pesetas.

2.ª Tercera parte de una casa que se halla pegada á la en donde vive en la actualidad, con inclusión de una celda pegada á la primera de las casas, compuesta de piso terreno, que ocupa una superficie de cuarenta y seis metros cuadrados, sita en el pueblo del Pradón; linda por la derecha terreno y árboles que pertenecen á la casa primera, según corta derecho hasta el camino de arriba; izquierda camino y an-

tojana de la misma, espalda otra casa de su difunto hermano D. Justo, al cual perteneció y hoy á sus herederos otra tercera parte y la restante á su hermano D. Celestino; tasada en quinientas pesetas.

3.^a Tercera parte de la finca llamada Pegallin, términos de la anterior, las restantes dos terceras partes pertenecen á los ya expresados, con quienes está dividida: extensión de más de ocho áreas; linda al Norte la tercera parte de D. Celestino Gonzalez, al Sur herederos de Manuel del Cuello, y por el resto bienes de la herencia de los padres del ejecutado D. Lorenzo y doña Teresa; tasada en cien pesetas.

4.^a Tercera parte del castañedo y roble del llamado la Cantera, en los mismos términos, cuyas otras dos terceras partes pertenecen á su hermano Celestino y á la herencia del D. Justo, tiene todo de extensión veinticuatro áreas; linda al Norte y Sur camino, Este bienes de su hermano D. Manuel y otros y Oeste más de Bernardo Iglesia; se halla atravesada por un camino tasada en cincuenta pesetas.

5.^a Tercera parte de una finca á labor y prado, llamado el «Ero de Debajo de casa», en los mismos términos; las otras dos terceras partes corresponden á la herencia del D. Justo y al D. Celestino: extensión todo de veintiseis áreas; linda al Norte camino y bienes de D. Bernardo Iglesia, Sur herederos de Francisco García y D. Manuel Gonzalez y D. Manuel Orviz, Este más de Bernardo Iglesia y Vicente Gonzalez, Oeste bienes de la herencia del D. Justo; tasada en quinientas pesetas.

6.^a Tercera parte de la finca denominada Patatal y Robledal, con igual parte de un roble que está por la parte de abajo del camino, términos de las anteriores, el resto pertenece á la herencia del D. Justo y al don Celestino: extensión de dos áreas; linda al Norte y Sur camino, Este bienes de Manuel Orviz y Oeste de Francisco Gonzalez; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Mitad de un molino harinero con igual parte de avellanado delante de él, que llaman La Potoxa, en términos de la misma, con sus derechos de agua y cauce, la otra mitad pertenece á su hermano D. Celestino; linda por la derecha servicio del molino, izquierda río, y espalda bienes del ejecutado y de su hermano D. Celestino: ocupa una superficie de veinte metros cuadrados, el avellanado tiene de extensión un área; linda al Norte río, Sur cauce, Este el molino y Oeste más de Joaquín Gonzalez; tasada en quinientas pesetas.

8.^a Quinta parte de una panera con su tanto de suelo: que ocupa una superficie de treinta y nueve metros cuadrados, sita en el Pradón; y linda por los cuatro vientos con servicios y caminos, las restantes quintas partes pertenecen á los herederos de sus expresados padres; tasada en ciento veinticinco pesetas.

9.^a Mitad de un establo y pajar, llamado Nuevo, sito en La Garcia, cuya otra mitad pertenece á su hermano D. Manuel: ocupa toda una superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados; linda por la derecha, izquierda y espalda con bienes de la herencia del D. Justo, D. Celestino, D.^a Laura y D.^a Filomena Gonzalez, y por el frente antojana; tasada en cien pesetas.

10. Mitad de la finca á prado, con riego y árboles y establo dentro de la

misma, llamado Prado del Soldado, en términos del lugar de Rebollada, con inclusión de la mitad del terreno que está á la parte de arriba, perteneciente la otra mitad á la herencia del don Justo: extensión de una hectárea, veinticinco áreas; linda al Norte bienes de herederos de D. José Calleja, Sur las llamadas Campas de Medio y el Pico de las Avareras, Este reguero y bienes de Antonio y Manuel Carredo y Bernardo Rocas y Oeste José Calleja, hoy sus herederos; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

11. Mitad de la finca á prado con igual parte de aguas y árboles, términos de las anteriores, llamada La Lamerona: extensión de veintidos áreas; linda al Norte bienes de Casimiro Gonzalez, Sur reguero, Este terreno en abertal y Xerrones de arriba y Oeste más de la herencia del D. Justo, á quien pertenece la otra mitad; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

12. Tercera parte del castañedo llamado Pegollin, en términos del Pradón, las otras dos terceras partes pertenecen á la herencia del D. Justo y al D. Celestino Gonzalez: extensión todo de una hectárea; linda al Norte herederos de Manuel del Cuello y otros y reguero, Sur bienes de Bernardo Iglesia y otros, Este camino y Oeste también camino y bienes del Manuel Gonzalez Diaz y Antonio Suarez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

13. Tercera parte del Ero de la Garcia, á labor, pradera y árboles, términos del Pradón, las otras dos terceras partes á D. Celestino Gonzalez y á la herencia del D. Justo en su mitad, la otra restante mitad á D.^a Laura y D.^a Filomena Gonzalez: extensión toda ella de setenta y cinco áreas; linda al Norte camino y bienes de Dionisia Blanco, con igual parte de un controzo de terreno fuera de la sebe que llaman Bortico, todo dentro del expresado linderó, Sur bienes de Gabriel Suarez, Este camino y edificios de herederos de Laura Gonzalez, Filomena y Manuel Gonzalez, Oeste bienes de Francisco Gonzalez y Bernardo Iglesia; tasada en ciento treinta pesetas.

14. Sexta parte de la finca á prado, con riego y árboles, llamado Prado de Debajo de Casa, en los mismos términos: extensión todo de cincuenta y dos áreas; linda al Norte bienes de Vicente Gonzalez y otros, Sur Reguero y Bernardo Iglesia, Este Bárbara Suarez y Manuel Orviz y Oeste camino y bienes de Bernardo Iglesia; tasada en doscientas pesetas.

15. Tercera parte de la finca á labor, prado, mata y robledal, en la parte de afuera con igual parte de establo dentro de la misma finca, llamada Vallina del Llano, en los anteriores términos; linda al Norte bienes de Bernardo Gonzalez, Sur camino, Este servidumbre de paso con inclusión de un controzo de terreno con sus árboles en la parte de afuera de la sebe, que linda con bienes del foro de Robledo que lleva Manuel Orviz, Oeste bienes de Bernardo Iglesia y herederos de Francisco García; tasada en doscientas pesetas.

16. Otra mitad de la finca llamada Campona, á labor, prado y árboles, términos de las anteriores, la otra mitad pertenece á D. Celestino Gonzalez: extensión todo de doce áreas; linda al Norte bienes de Gabriel Suarez, Sur Manuel Roza y Laura Gonzalez, Este el Manuel Gonzalez y herederos de Francisco García y Oeste más de

Vicente Gonzalez; tasada en cincuenta pesetas.

17. El prado llamado de las Llamargas, sito en la Ceacal, términos de los Caleyos de Santa Bárbara, con sus árboles y riego: extensión de treinta y ocho áreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste con pasto que corresponde á la herencia de los padres del ejecutado, Ramón y Joaquín Gonzalez y Baltasar Orviz; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

18. Mitad del castañedo llamado Cerezalinas, términos del Pradón, que la otra mitad pertenece á su hermano Celestino: extensión todo de tres áreas; linda al Norte camino, Sur Manuel Gonzalez, Este bienes de Bernardo Iglesia y Oeste (Gabriel Suarez y Bernardo Iglesia; tasada en cien pesetas.

19. Mitad del Prado de Abajo, en términos de Potoxa, con riego y árboles, que la otra mitad pertenece á su hermano D. Celestino; linda al Norte río, Sur bienes de Ramón Orviz, Este de Manuel Gonzalez y D. José de la Torre, Oeste el molino harinero de que queda hecho mérito y su hermano Celestino; tasada en doscientas pesetas.

20. Octava parte del solar de la panera que se halla delante de la casa y establo de Bernardo y Vicente Gonzalez, en el lugar del Pradón: que ocupa toda una superficie de treinta metros cuadrados; linda por la derecha y espalda bienes de la herencia del don Justo, izquierda Bernardo Iglesia y frente camino; tasada en cien pesetas.

21. Mitad del avellanado que está delante del corral nuevo de La Garcia, que la otra mitad pertenece á D. Manuel Gonzalez: extensión todo de un área; linda Norte camino y antojana y el referido D. Manuel Gonzalez, y por los demás vientos D. Vicente Gonzalez; tasada en cinco pesetas.

En providencia de esta fecha, dictada á instancia de la parte ejecutante, se acordó sacar á pública subasta las fincas que quedan descritas, señalándose para el acto el once de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes. Dichas fincas se hallan inscritas á nombre del ejecutado.

Dado en Pola de Laviana á once de Enero de mil novecientos diez.—Manuel Pedregal.—Por su mandado, Agapito León.

R. al núm. 246

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Don Rodrigo García de Castro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avilés.

Hago saber: Que la Excmo. Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ayer celebrada, acordó dividir este término municipal en las siguientes Secciones para el sorteo de Vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el presente año económico.

Sección primera

Contribuyentes por rústica, tres Vocales.

Sección segunda

Contribuyentes por urbana, seis Vocales.

Sección tercera

Almacenistas por mayor, Agentes de Aduanas y Consignatarios de buques, dos Vocales.

Sección cuarta

Cafés, tabernas, fondas, casas de huéspedes y bodegones, dos Vocales.

Sección quinta

Comestibles, abacería y ultramarinos, dos Vocales.

Sección sexta

Tejidos, mercería y quincalla, dos Vocales.

Sección séptima

Profesiones y oficios, dos Vocales. Lo que se hace público por término de ocho días para los efectos prevenidos en la Ley.

Avilés, 19 de Enero de 1910.—Rodrigo G. de Castro.

R. al núm. 248

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

SIERO

En el día de ayer desapareció de esta villa un caballo de la propiedad de D. Hermenegildo Areces, vecino del Rosellón, parroquia de Santiago de Arenas en este concejo, y de las señas siguientes: edad seis años, color castaño oscuro, alzada siete cuartas próximamente, su valor de doscientas pesetas, tiene una pinta blanca en la frente, está herrado de las cuatro y va aparejado con albarda y su correspondiente cabezada.

Lo que se hace público para conocimiento de la persona que sepa de dicho animal dé aviso á su dueño.

Pola de Siero, Enero 19 de 1910.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 218.3

OVIEDO

El día 10 de los corrientes se extravió un perro de aguas, blanco. La persona que lo tenga en su poder puede entregarlo á José Rionda, calle de Campomanes, número 20. 3

ANUNCIOS NO OFICIALES

ESTADISTICA ESCOLAR

DE

ESPAÑA EN 1908

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha publicado dicha Estadística y por R. O. de 14 de Octubre de 1909 se ordenó la inserción en BOLETIN OFICIAL extraordinario del arreglo correspondiente á cada provincia.

Dicha publicación, que hace 46 páginas del tamaño de las de este diario oficial, está de venta en la Administración del Hospicio Provincial de Oviedo, al precio de 1,50 pesetas cada ejemplar.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial